

Saltillo, Coahuila a 19 de octubre de 2009.

LIC. [REDACTED]
DELEGADO REGIÓN LAGUNA I DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por el señor [REDACTED] por actos atribuidos a elementos de la Policía Investigadora con residencia en la ciudad de Torreón, consistentes en **violación al derecho a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria y violación al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones**, a la que se acumulo el diverso expediente [REDACTED] iniciada con motivo de la queja presentada por [REDACTED] en contra de la misma autoridad y por los mismos motivos, y siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, y vistos los siguientes;

I. HECHOS

PRIMERO.- Que el día dos de diciembre del año próximo pasado, compareció ante este Organismo el señor [REDACTED] con el objeto de presentar una queja por violaciones a sus derechos humanos, en contra de elementos de la Policía Ministerial del Estado con residencia en la ciudad de Torreón, por lo siguiente: **"... el día de ayer lunes primero de diciembre del año dos mil ocho, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, me encontraba trabajando, ya que me desempeñaba como técnico instalador en [REDACTED] estaba en Gómez Palacio, Durango y me habló mi supervisor**

de nombre [REDACTED] quien me dijo que me presentara en las instalaciones de [REDACTED], que está ubicado en la avenida [REDACTED] de la [REDACTED] de esta ciudad, por lo que me trasladé a dicho lugar en el vehículo que tenía asignado, el cual es un chevy de color blanco modelo 2009, y al llegar junto con mi compañero de nombre [REDACTED], cuyos apellidos desconozco, mi supervisor me estaba esperando en el exterior de la empresa y me indico que me estacionara en la parte exterior del estacionamiento y cuando hice eso, se acercaron dos personas del sexo masculino, quienes me indicaron que descendiera del vehículo, lo cual hice y enseguida me dijeron que colocara mis manos hacía el mismo, me revisaron corporalmente y enseguida me indicaron que tenía que acompañarlos al igual que mi compañero [REDACTED] nos subieron a ambos a un vehículo tsuru modelo 1994 de color blanco, con logotipo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, yo les preguntaba el motivo de mi detención pero ellos no me respondieron, nos trasladaron a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia, pero antes se desviaron por la Avenida Juárez y se estacionaron en un lugar donde no había personas, bajaron a mi compañero y lo empezaron a interrogar, yo permanecí en el vehículo, después de quince minutos, subieron a [REDACTED] y nos llevaron a la Procuraduría, donde nos pasaron con el Agente del Ministerio Público, el cual nos indicó que se nos acusaba de abuso de confianza y robo, que porque supuestamente la empresa [REDACTED] nos había denunciado de que le robamos un catalizador al vehículo que traíamos a nuestro cargo, le dijimos que no era cierto, luego sacaron a [REDACTED] y me empezaron a hacer varias preguntas sobre ese supuesto robo, yo les negué los hechos, y seguían insistiendo para que les dijera que yo era el responsable, pero cuando vieron que no acepté me empezaron a golpear en las piernas, a la vez que me decían palabras altisonantes, diciendo que tenía que aceptar mi culpabilidad en ese robo, pero yo no aceptaba, ya que no cometí ese supuesto robo, luego el Agente del Ministerio Público habló con el abogado de la empresa y dos supuestos testigos, y cuando me volvieron a pasar con él me dijo que tenía que aceptar mi culpabilidad o de lo contrario me iba a mandar al Centro de Readaptación Social de esta ciudad, pero yo le dije que no iba a aceptar nada y que mi abogado se encontraba en el exterior, ya que había solicitado los servicios del abogado y yo mismo le hablé, me reservé el derecho a declarar por instrucciones de mi abogado y se me permitió salir pagando una fianza de tres mil pesos. Una vez que recuperé mi libertad me fui a mi casa pero sentí molestias en mis piernas por las lesiones que me causaron los policías ministeriales, por lo que me trasladé a la clínica 16 del Seguro Social de esta ciudad, y me diagnosticaron una confusión en rodilla y tobillo

izquierdo, recetándome algunos analgésicos, pero en este momento ya no se muestra la inflamación que tenía el día de ayer, sin embargo, me entregaron el documento que contiene el aviso de atención médica, el cual anexo a la presente, por lo que solicitó la intervención de este Organismo a fin de que se eviten los abusos por parte de las autoridades, ya que primeramente me detuvieron sin orden alguna, ni en flagrancia, y en segundo lugar me estuvieron hostigando verbal y físicamente para que declarara mi culpabilidad en un delito que no cometí ..."

Posteriormente, el día doce de diciembre del mismo año, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante este Organismo, a presentar una queja por los mismos hechos y contra las mismas autoridades, señalando que: "... el día primero de diciembre siendo aproximadamente las once horas con treinta minutos, recibimos a nuestra unidad motriz de servicio, número [REDACTED] una llamada vía telefónica, donde nos solicitaban regresáramos a la base, ya que era urgente nuestra presencia, es decir a las instalaciones de [REDACTED] que se ubican en avenida [REDACTED] número [REDACTED] trasladándonos de inmediato hasta dicho lugar, percatándonos que los portones por donde entramos estaban cerrados y que había un vehículo de la marca Tsuru color blanco que tenía en las puertas las siglas PGJE, indicándome nuestro supervisor [REDACTED] [REDACTED] quien estaba esperándonos en los portones de entrada, que si podía bajarme del vehículo ya que iba a revisarle una pieza, por lo que obedecí y el se asomó debajo del vehículo para luego decirle a unas personas que se habían acercado que no estaba la pieza, en ese momento estas personas que se acercaron y que ahora se son agentes ministeriales, comenzaron a aventar a mi compañero [REDACTED] [REDACTED] diciéndole que donde estaba la pieza, luego me decían a mí que si yo le sabía algo a [REDACTED] les dijera porque sino me iba a meter en problemas y me iba a cargar la chingada, subiéndonos al vehículo en el que anduvimos como una media hora, en el cual me insistían que dijera lo que sabía que no me hiciera pendejo, reteniéndonos en algún lugar cerca de la Procuraduría, bajándome del vehículo uno de los dos policías que nos llevaban y llevándome a una esquina de la calle en donde me dijo que si sabía algo lo dijera y sino que no me preocupara, pero que si estaba involucrado me iba a cargar la chingada, pero como no sabía ni siquiera porque nos llevaban detenidos sólo le decía que no sabía nada, luego nos llevaron a las oficinas de la Procuraduría de Justicia en donde me llevaron al Área de Robos, lugar en el que me empezaron a interrogar sobre un catalizador que se supone que nos acusaron de robarlo, diciéndole que yo no sabía nada, pero el insistía en que yo y mi compañero nos habíamos

robado esa pieza, todo ese interrogatorio fue en base de puros insultos, sacándome por fin de esa oficina y trasladándome a otra que estaba enfrente, a donde llegó el representante de la empresa en la que trabajamos preguntándome que donde estaba la pieza robada, mientras otra persona con una cámara de video nos grababa, luego me llevaron nuevamente a la oficina en que estaba en un principio, en la que se encontraban supervisores de la empresa, el representante legal, los dos agentes ministeriales que nos detuvieron y una persona de la cual no supe su nombre, pero que era el representante del Agente del Ministerio Público, según lo escuche ahí mismo, después me regresaron a la oficina en la que estaba donde se encontraba una persona que me dijo que todo podía parar si pagaba una fianza mientras se llevaba a cabo la averiguación previa, que me costaba tres mil pesos y que era mejor que la pagara ya que sino en el cesero me iba costar nueve mil o doce mil pesos, diciéndole que me dejara checarlo porque no tenía dinero, en lo que se acercó una persona quien se dijo licenciado y se ofreció a asistirme, a lo que yo accedí, aunque después vi que estaba tratando con el Agente del Ministerio Público, además de que me asistió y me reservó los derechos para declarar; siendo aproximadamente las dieciséis horas cuando pagué tres mil pesos que se los entregué al que me representó, y este a su vez se los entregó al Licenciado [REDACTED] que es quien me dijo lo de la fianza, diciéndome el licenciado [REDACTED] en ese momento que ya me podía retirar, esto sin haberme dado ningún comprobante ni haberse asentado el pago de la fianza que yo hice."

Esta queja se acumuló a la presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] en virtud de que se trata de los mismos hechos y de que se atribuyen a las mismas autoridades.

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable rindiera su informe, mismo que fue rendido por el Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, al que acompañó la tarjeta informativa suscrita por los agentes de la Policía Ministerial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la que señalan que: "... siendo aproximadamente las 12:00 horas del día 01 DE DICIEMBRE DEL 2008 al ir circulando a bordo de la Unidad número [REDACTED] de la Policía Ministerial y al detenerlos en la confluencia de la Avenida [REDACTED] y la Calle [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] de esta Ciudad, nos percatamos que una persona del sexo masculino nos hacía señas a fin de que nos acercáramos al negocio denominado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el cual tiene su domicilio en

AVENIDA [REDACTED] NÚMERO [REDACTED] DE LA COLONIA [REDACTED] DE ESTA CIUDAD, por lo que atentos a dicho llamado y al llegar al lugar indicado nos recibió la persona que nos había solicitado el auxilio y quien se identificó con el nombre de [REDACTED], quien dijo ser Representante Legal de [REDACTED] y con el cual nos identificamos como Agentes de la Policía Ministerial manifestándonos que en esos precisos momentos el supervisor de nombre [REDACTED] se había percatado que la unidad con número económico [REDACTED] del negocio en mención no contaba con su catalizador y que en ese preciso momento también se encontraba la persona encargada del vehículo el cual responde al nombre de [REDACTED] y el ayudante de este el cual responde al nombre de [REDACTED] y que además se habían dado cuenta que el lugar en donde debería de estar instalado el catalizador tenía soldadura recientes y como nos señaló a [REDACTED] y a [REDACTED] quienes se encontraban presentes, como los responsables del robo que denunciaba, por lo que procedimos a detener a quienes dijeron llamarse [REDACTED] y [REDACTED], por lo que se pone a su disposición a el (los) detenido(s) ..."

También se acompañó el informe rendido por el agente Investigador del Ministerio Público de Robo a Negocio, mediante el cual se expresa: "... con fecha 01 de diciembre de 2008 los agentes de la Policía Ministerial [REDACTED] e [REDACTED] mediante parte informativo número [REDACTED] con detenido informan que el día 01 de diciembre de 2008, aproximadamente a las doce del día al circular a bordo de la patrulla [REDACTED] de la Policía Ministerial circulando por Avenida Hidalgo y Calle 21 fueron interceptados por quien se identificó como [REDACTED] Representante Legal de [REDACTED] para informales que en esos momentos precisos el supervisor de la empresa se percató que se robaron un catalizador de una unidad de la empresa, que estaba a cargo de [REDACTED] y el ayudante [REDACTED] señalándolos en ese momento como los responsables de retirar la pieza de dicha unidad, por lo que estando presentes [REDACTED] y [REDACTED] procedieron a su detención poniéndolos a disposición de esta autoridad. Por tal motivo se decretó el 01 de diciembre de 2008 la retención legal de [REDACTED] y [REDACTED] por el delito de ROBO A NEGOCIO CON QUEBRANTAMIENTO DE LA CONFIANZA, dándose

inicio a la averiguación previa penal [REDACTED]. En esa misma fecha ambos inculpados rindieron su declaración ministerial asistidos por defensor particular, se reservaron el derecho a declarar y en cada caso el defensor solicitó la libertad bajo fianza de su defenso; por acuerdo de esa misma fecha y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176 y 177 de la Ley de Procuración de Justicia vigente en el Estado se fijó un monto de TRES MIL PESOS a cada inculpadado por concepto de fianza para la libertad provisional por tratarse de un delito cuya penalidad alcanza dicho beneficio, ambos inculpados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por conducto de sus respectivos abogados defensores depositaron TRES MIL PESOS de fianza en efectivo, y en esa misma fecha fueron puestos en libertad, de todo lo cual obra debida constancia. dentro de la averiguación previa de referencia la cual se encuentra en estado de trámite."

TERCERO.- Del informe rendido por la autoridad, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera. Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos; y,

II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituye:

- 1.- Queja por comparecencia, presentada por el señor [REDACTED], el día dos de diciembre del año dos mil ocho, en la que reclamó los hechos que han quedado descritos en el apartado que antecede.
- 2.- Copia de aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo de fecha primero de diciembre del dos mil ocho, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, al quejoso.
- 3.- Oficio número 3028/2008 de fecha diecinueve de diciembre del año próximo pasado, suscrito por el Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, al que se acompañó la tarjeta

informativa elaborada por los agentes de la Policía Ministerial [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED].

4.- Acta circunstanciada de fecha veintiuno de enero del año en curso, levantada por la Visitadora Adjunta de esta Comisión, para hacer constar las manifestaciones del quejoso [REDACTED] [REDACTED] en relación con el informe rendido por la autoridad.

5.- Queja por comparecencia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el doce de diciembre del año inmediato anterior, en la que reclamó los hechos que ya quedaron descritos en el apartado que antecede.

6.- Oficio número 027/2009 de fecha doce de enero del presente año, suscrito por el Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, al que se acompañó el informe rendido por el Agente Investigador del Ministerio Público de Robo a Negocio, licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

7.- Acta circunstanciada de fecha veintiuno de enero del año en curso, levantada por el asesor jurídico de este Organismo, con motivo de las manifestaciones hechas por el quejoso [REDACTED] [REDACTED] en relación con el informe rendido por la autoridad.

8.- Oficio número 390/2009 de fecha nueve de febrero de la presente anualidad, suscrito por el Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, mediante el cual remitió copias certificadas de las constancias que integran la averiguación previa penal [REDACTED] [REDACTED], instruida en contra de los quejosos por el delito de robo agravado con quebrantamiento de la confianza o seguridad en perjuicio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] entre las que destacan las siguientes constancias:

- a) Parte informativo número [REDACTED] de fecha primero de diciembre anterior, suscrito por los agentes de la Policía Ministerial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED].
- b) Actuación ministerial de fecha primero de diciembre del año dos mil ocho, mediante la cual el Agente del Ministerio Público de Robo a Negocio, Mesa II de la ciudad de Torreón, decreta la

retención legal de los ahora quejosos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

- [REDACTED] y [REDACTED]
- c) Acuerdo de la misma fecha que el anterior, mediante el cual el representante social otorga libertad provisional bajo caución a favor de los inculpados.
 - d) Copia de dos diligencias de comparecencia de los defensores de los imputados, de fecha primero de diciembre del año próximo pasado, en las que consta que realizaron el depósito de la fianza que les fue fijada para obtener su libertad provisional.

III.- SITUACIÓN.

Los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], fueron objeto de violación a sus derechos humanos por parte de los agentes de la Policía Investigadora de la ciudad de Torreón, a la que en adelante nos referiremos como investigadora, toda vez que los privaron arbitrariamente de su libertad, ya que no contaban con una orden escrita dictada por la autoridad competente y en virtud de que tampoco se actualizó ninguna de las hipótesis de delito flagrante contenidas en el artículo 172 de la ley de Procuración de Justicia del Estado, en concordancia con lo establecido por el artículo 16 de la Constitución General de la República.

IV.- OBSERVACIONES.

Los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], expusieron en su queja los hechos que ya quedaron transcritos en esta resolución.

Por su parte, la autoridad rindió su informe pormenorizado en los términos que quedaron precisados anteriormente.

Ahora bien, tanto los quejosos como la autoridad, son coincidentes en señalar que los primeros fueron detenidos el día primero de diciembre del año próximo pasado, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, cuando un supervisor de la empresa para la que trabajaban revisó el vehículo que tenían asignado y se percató de que al mismo le

había sido retirado el catalizador y que en el lugar donde debería estar se apreciaba soldadura reciente.

Luego entonces, no parece existir controversia en cuanto a la sustancia de los hechos que se reclaman, por lo que se procede al análisis de las cuestiones legales. El artículo 16 de la Constitución General de la República, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ... Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder ..."*

Por lo tanto, de acuerdo con el precepto constitucional, existen tres supuestos para que una persona pueda ser detenida en forma legítima, a saber: que en su contra se haya girado una orden de aprehensión por parte de la autoridad judicial, que se le haya sorprendido en la comisión de un delito flagrante o, que se haya girado una orden de detención por caso urgente, por parte del Ministerio Público. En el presente caso, no existía ni orden de aprehensión ni orden de detención, por lo que el único supuesto que podría justificar el acto de autoridad que se reclama, es la flagrancia delictiva.

El artículo 172 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila, dispone: *"CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente."* Fuera de estas hipótesis, no es posible legalmente proceder a la detención de persona alguna.

En el presente caso, se advierte que los reclamantes no fueron detenidos al momento de estar cometiendo el delito que se les imputó, ni inmediatamente después de haberlo cometido. En efecto, a los quejosos se les atribuyó el delito de robo a negocio con quebrantamiento de la confianza, mismo que de acuerdo con el artículo 410 del Código Penal de Coahuila, se tipifica de la siguiente manera: "FIGURA TÍPICA BÁSICA DE ROBO. Comete robo quien con ánimo de apropiación se apodera de una cosa mueble ajena, sin derecho y sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella. Se estará a la naturaleza misma de la cosa para su calidad de mueble; aunque esté adherida a un inmueble; y con independencia de la clasificación que se haga de ellas en la ley civil u otras leyes". Por lo tanto, uno de los elementos esenciales del delito de robo consiste en el apoderamiento con ánimo de apropiación. El apoderamiento implica un elemento objetivo, en tanto que el ánimo de apropiación constituye un elemento subjetivo, por tanto, para considerar que una persona se encuentra en flagrante delito de robo debe, por lo menos, percibirse ese apoderamiento material de una cosa mueble. En el presente caso, del parte informativo rendido por los agentes de la Policía Ministerial [REDACTED] e [REDACTED], se advierte que detuvieron a los reclamantes porque una persona que dijo ser el representante legal de la empresa [REDACTED], les informó que "... en esos precisos momentos el supervisor de nombre [REDACTED] se había percatado que la unidad con número económico [REDACTED] del negocio en mención no contaba con su catalizador y que en ese preciso momento también se encontraba la persona encargada del vehículo el cual responde al nombre de [REDACTED] y el ayudante de este el cual responde al nombre de [REDACTED] y que además se habían dado cuenta que el lugar en donde debería de estar instalado el catalizador tenía soldadura recientes y como nos señaló a [REDACTED] y a [REDACTED] quienes se encontraban presentes, como los responsables del robo que denunciaba ..." por ese motivo procedieron a su detención.

Luego entonces, es evidente que los ahora quejosos no fueron detenidos en el momento de estar cometiendo el delito, de tal manera que no se actualiza el primer supuesto contenido en el artículo 172 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila, pero tampoco se actualizó la segunda hipótesis, pues para ello se requería que el delito de robo se hubiera cometido inmediatamente antes de la aprehensión y que a los indiciados se les encontrara en su poder el objeto del delito, en este

caso, el catalizador, del cual no se reportó que así hubiera sido; el instrumento con que aparezca cometido, en este caso, las herramientas que se utilizaron para desinstalarlo, lo cual tampoco aconteció; o huellas que hagan presumir su intervención, es decir, la intervención de los señalados, lo que tampoco ocurrió, pues en todo caso se encontraron huellas de la desinstalación del catalizador, como lo es la soldadura reciente, pero no huellas de la intervención de los imputados; por lo que de ninguna manera se puede presumir la participación de los quejosos; pero además tampoco se les persiguió materialmente después de que cometieron el delito.

A mayor abundamiento, el hecho de haber revisado el vehículo propiedad de la empresa ofendida y no haber encontrado uno de sus componentes como lo es el catalizador, aún y cuando se encontrara soldadura reciente, no implica en modo alguno, de suyo, que quienes tenían a su cargo el mismo, se hubieran apoderado de él, pues estimarlo así entrañaría que cada persona que tenga a su cargo o bajo su resguardo un bien mueble sea considerado *per se* responsable de los delitos que sobre ese bien se cometieran. Además, la condición exigida por el artículo 172 para proceder a la detención de una persona por delito flagrante, es que, precisamente, ese delito exista, en tanto que en la especie ni siquiera puede hablarse de que existiera, ya no la certeza, sino la probabilidad de que se hubiera cometido un ilícito de carácter penal, pues el hecho de que no se encontrara el catalizador del vehículo que tenían asignado los ahora quejosos, por sí sólo no significa que el mismo hubiera sido robado.

Así las cosas, y en atención a que no se actualizó ninguno de los supuestos que la Ley de Procuración de Justicia del Estado estipula como de delito flagrante, es inconcuso que los agentes de la Policía Investigadora, violentaron los derechos humanos de los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] al haberlos privado de su libertad sin justificación legal alguna.

Además, la conducta atribuida a los elementos de policía, resulta violatoria de diversos tratados internacionales, a saber: los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dicen: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" y "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señala: "Nadie puede ser privado de su

libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad." Los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" y "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7, en lo conducente, dice: "Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado interpretación a éste último texto en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez contra Ecuador (Sentencia de 21 de Noviembre de 2007, Serie C, No. 170, Párr. 57) aclarando que la fracción II del artículo "remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana." Esto significa que el incumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación doméstica para privar de la libertad a una persona, no sólo constituye violación a dicha normatividad, sino también a los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana.

Cabe mencionar también que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "De manera preliminar, debe recordarse que todo Estado tiene no solamente el derecho sino también el deber de mantener el orden y la seguridad pública dentro de su territorio. En tal sentido, las garantías establecidas en la Convención Americana para la protección de los derechos de libertad y seguridad personal no implican de modo alguno una limitación de la actividad legítima de los órganos de seguridad pública del Estado. La prohibición de detenciones

arbitrarias constituye justamente un resguardo esencial para la seguridad ciudadana, en la medida en que impide que los mecanismos legales creados para defender la seguridad de todos los habitantes, se utilicen con fines violatorios." Esto en el INFORME N° 53/01, CASO 11.565, ANA, BEATRIZ Y CELIA GONZÁLEZ PÉREZ[1], MÉXICO, 4 de abril de 2001. (Párrafo 22)

No es óbice para arribar a la conclusión anterior, el hecho de que el Agente del Ministerio Público de Robo a Negocio, Mesa II, de la ciudad de Torreón, decretara la retención legal de los impetrantes, por acuerdo de fecha primero de diciembre del dos mil ocho, toda vez que en su determinación, únicamente señaló "... se encuentran reunidos los extremos de los artículos 171, 172, fracción 2 y 173 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado, toda vez que se le encontraron huellas que hacen presumir que LUIS FRANCISCO JARA ANGUIANO Y JOSÉ FRANCISCO ORDOÑES GUERRERO fueron los responsables del delito en comento, es por lo anterior que es conducente decretar la RETENCIÓN LEGAL ..." pero no dijo cuales eran esas huellas, es decir, las marcas, signos o rastros que se le encontraron a los detenidos, sino que simplemente señaló que las mismas existían, aunque sin especificarlas, por lo que en todo caso, se trata de un acuerdo insuficientemente motivado.

La conducta asumida por las autoridades responsables, también contraviene algunos dispositivos de la normativa local, entre otros, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, que en su artículo 52 establece (fracción I).- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión". Igualmente la Ley de Seguridad Pública del Estado de Coahuila estipula en su artículo 30 "Las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales, en el ejercicio de sus funciones, deberán actuar con estricto apego al respeto de los derechos humanos bajo los principios de legalidad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad y sacrificio, para que con un espíritu de servicio se busque siempre la satisfacción de la ciudadanía. La estructura

interna, organización, operación y funcionamiento de cada una de las fuerzas de seguridad pública en el estado se determinará por los reglamentos que para el efecto se expidan."

Por otra parte, y en cuanto a las lesiones que el quejoso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dijo que le ocasionaron los agentes de la policía que lo detuvieron, este Organismo considera que en ese sentido, no ha quedado acreditada violación a sus derechos humanos. En efecto, al comparecer a presentar su reclamo ante esta entidad, el quejoso Ordoñez Guerrero no presentaba evidencia alguna de lesión, aunque exhibió un aviso de la atención médica que dijo haber recibido en la clínica número 16 del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo, el mismo no es suficiente para acreditar la existencia de las lesiones y en todo caso, es necesario contar con algún otro elemento de convicción que corrobore el dicho del impetrante y que, además, demuestre que en caso de existir dichas lesiones, estas le fueron ocasionadas por los agentes de policía, lo cual no ocurrió en el presente caso. Luego entonces, por lo que hace a este motivo de reclamo, no es procedente emitir recomendación alguna.

Por último, cabe mencionar que de acuerdo con las constancias de autos y en relación con el pago que los quejosos hicieron al Ministerio Público para obtener su libertad, no se trata de un cobro indebido, sino del pago de la fianza fijada por éste para que aquellos obtuvieran su libertad provisional, pago que quedó debidamente documentado en las constancias que integran la averiguación previa penal que se inició con motivo de su detención, por lo que se estima que en este aspecto no existieron violaciones a los derechos humanos de los quejosos.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Fiscalía General del Estado, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los

actos reclamados por los señores José Francisco Ordoñez Guerrero y Luis Francisco Jara Anguiano, son violatorios de sus derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Delegado Región Laguna I, de la Fiscalía General del Estado, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de la Policía Investigadora, [REDACTED] e [REDACTED] por haber vulnerado los derechos humanos de los señores [REDACTED] y [REDACTED], imponiéndoles, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Policía Investigadora, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre los hechos que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

CUARTA.- En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada,

estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos [REDACTED] y [REDACTED] por medio de atento oficio, a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado MIGUEL ARIZPE JIMÉNE." Rúbrica. M.A.J.